



Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2018-00721-00**
Demandante: **CARMEN GAMBOA RIVERA**
Demandado: **GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ**
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** La demandada GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ se obligó y acepto pagar en favor de la ejecutante la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) el día 12 de enero de 2016, tal y como se consignó en la letra de cambio base de ejecución; **b)** conforme a la obligación adquirida, la demanda se comprometió a cancelar el intereses tanto de plazo como de mora, a la tasa señalada en el artículo 884 del Código de Comercio; y **c)** que pese a los diferentes requerimientos efectuados por la demandante CARMEN GAMBOA RINCÓN a la demandada, esta no ha cancelado la obligación objeto de recaudo judicial.

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.1)** La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) por concepto de capital; **1.2)** la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.497.000,00) por los intereses corrientes causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 12 de enero de 2016, fecha para la cual la obligación se hizo legalmente exigible; **1.3)** Por los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y **1.3)** Condenar en costas a la parte demandada.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ por los valores y conceptos solicitados en la demanda. Fl.37-; con excepción de la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados por las partes.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra por intermedio del Curador Ad Litem designado por el Despacho, el 5 de diciembre de 2019 (Fl.67)

2.1 De la contestación

La curadora ad litem de la demanda se opuso a la prosperidad de la orden de pago dada en el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios comerciales, como quiera que considera que no se encuentra acreditado que la obligación dineraria pendiente de pago y objeto de estudio en el presente proceso, tenga el carácter y origen mercantil, máxime cuando la letra de cambio demuestra que se trata de una obligación CIVIL más no mercantil.

En consideración de lo anterior, solicitó que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es decretar el cobro de los intereses, pero por el porcentaje del seis por ciento (6%) anual.

De otra parte, propuso como excepción de fondo la prescripción de la acción cambiaria conforme lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, pues pese a que para la fecha en que se libró el mandamiento de



pago por el despacho (21/11/2018) el término de prescripción no se había configurado, la notificación de la demandada por intermedio suyo acaeció tan solo hasta el 5 de diciembre de 2019, esto es, pasados diez (10) meses y veinticinco (25) días después de expirado el término de prescripción consagrado por el legislador en la norma ya referida.

Conforme lo expuesto, solicitó se decretará la prosperidad de las excepciones propuestas en especial, la de prescripción de la acción cambiaria.

2.3 Traslado excepción de mérito

Atendiendo a las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem, el Despacho en providencia del 24 de enero de 2020 (Fl.72) corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno por aquella.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de CARMEN GAMBOA RIVERA como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en la letra de cambio base de ejecución, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario en su calidad de tenedora legítima del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la demandada GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ, pues de conformidad con el tenor literal del instrumento cambiario base de ejecución, la demandada expresó su voluntad de cancelar en favor de la ejecutante la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, 00) el día 12 de enero de 2016 más los intereses moratorios que aquella suma pudiese generar en caso de incumplimiento. Es decir, la ciudadana Gloria Nancy Quintero López, se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el título valor suscrito; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas con forme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, como consecuencia de la presentación de la demanda.

El artículo 784 No. 10 del C.Co., contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter a saber, adquisitivo y extintivo. Este último se presenta en aquellos casos en los que por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador, el que en tratándose de la acción cambiaria directa de la letra de cambio corresponde a tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.



La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** que la acción sea prescriptible; **b)** que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, **c)** que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso, la cual dispone:

*“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)**”.*

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la lectura de la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de la demandada, es claro que se propusieron dos excepciones de fondo, la primera dirigida a modificar la orden de pago dada por el Despacho en el sentido de que la tasa de los intereses moratorios debe corresponder a lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil y no, en la forma dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio al ser la naturaleza de la obligación adquirida de carácter civil más no mercantil o comercial. De otra parte, la excepción de prescripción, con la cual se presente declarar que el derecho crediticio de la ejecutante no es posible hacerlo efectivo por la vía de la acción cambiaria directa y, por ende, del presente proceso ejecutivo.

Conforme la naturaleza y alcance de las excepciones de fondo propuestas, se procederá en un primer momento a estudiar si hay lugar o no a declarar la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción y en caso de que esto no sea así, se resolverá el segundo planteamiento jurídico por la abogada en el sentido de modificar o no el mandamiento de pago en lo que respecta a la naturaleza y porcentaje de los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación objeto de cobro judicial. La anterior metodología de decisión, se funda en lo señalado en el artículo 282 inciso 3 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: “*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, **debe abstenerse de examinar las restantes***”.

Para la resolución de la excepción de prescripción, se tienen como acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. La demandada GLORIA NANCY QUINTERO se comprometió a pagar la obligación garantizada con la letra de cambio base de ejecución, el día **12 de enero de 2016**.
2. La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad, el **19 de noviembre de 2018** (Fl.35).
3. Conforme las pretensiones de la demanda y al encontrarse acreditados los requisitos tanto sustanciales como objetivos de la letra de cambio objeto de cobro, el Despacho en providencia del **21 de noviembre de 2018**, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la demandada GLORIA NANCY QUINTERO.
4. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante por medio de estado No. 201 del **22 de noviembre del 2018**.



5. La curadora ad litem de la demandada se notificó en forma personal del auto que libró mandamiento de pago, el día **5 de diciembre de 2019** (Fl. 17).

De conformidad con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida por la demandante inició a contar desde el 12 de enero de 2016, momento fijado por las partes para verificar el cumplimiento pleno de la obligación adquirida. El término de prescripción tal y como se señaló en el acápite de fundamentos jurídico, puede interrumpirse bien sea natural (en forma tácita o expresa) o civilmente con la presentación de la demanda, o con el requerimiento privado previsto en el artículo 94 inciso 5 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la interrupción civil con la presentación de la demanda, que es la forma de prescripción que debe verificarse atendiendo a los hechos alegados por las partes y las pruebas documentales aportadas; se resalta que la misma interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria desde el momento de la presentación de la demanda, solo sí la notificación de las personas en favor de quién corre se verifica dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandante.

Aterrizando las normas sustanciales y procesales referidas al presente caso, está suficientemente acreditado que la demandada GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ se obligó en forma directa a pagar en favor de la ejecutante la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) el día 12 de enero de 2016 y que conforme a los hechos descritos en la demanda, la ejecutada para la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva no había cancelado el capital ni los interés de plazo y mora causados; permitiendo ello concluir que no sobrevino ningún hecho que haya interrumpido en forma natural el término de prescripción señalado en el artículo 789 del C.Co.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem de la demandada GLROA NANCY QUINTERO LOPEZ, por lo que se pasa a exponer:

El término prescriptivo para el ejercicio de la acción cambiaria directa inició el 12 de enero de 2016 y se verificaría el 12 de enero de 2019. La parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso a fin de lograr el recaudo de su derecho crediticio contenido en el pagaré en la letra de cambio aducida como título ejecutivo, el 19 de noviembre de 2019.

Conforme lo consagrado en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando la parte demandante notifique a la parte ejecutada dentro de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En el presente caso, la ejecutante se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2018, por lo que atendiendo a las directrices consagradas en la norma referida en el párrafo anterior, la ciudadana CARMEN GAMBOA RIVERA por intermedio de su apoderado judicial tenían la carga procesal (si pretendían los efectos procesales dispuestos en el artículo 94 ejusdem) de notificar a la demandada dentro del año siguiente a su notificación del mandamiento de pago, esto es, desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2019. Verificada las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, no existe duda ni discusión alguna que la notificación de la demandada se verificó por intermedio de la curadora ad litem designada por este despacho (Fl.65), ante la imposibilidad de enterarla en forma personal o por aviso de la existencia de la presente ejecución, el día 5 de diciembre de 2019; esto es, después del término máximo concedido por el legislador para que los efectos de la interrupción civil de la prescripción, se produjeran desde la presentación de la demanda.

Por lo tanto y en estricta aplicación de lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la consecuencia de incumplir la carga procesal es que los efectos de la interrupción civil causada con la presentación de la demanda ejecutiva no se producen desde el momento en que la misma se presentó, sino desde el momento en que se verificó la notificación del demandado. En suma, en el presente caso, los efectos de la interrupción civil de la prescripción contarán desde el 5 de diciembre de 2019, momento para el cual se produjo la notificación personal de la curadora ad litem del demandado.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a lo expuesto hasta este momento, la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa se encuentra prescrito, al haber transcurrido desde el 12 de enero de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2019, aproximadamente **tres (3) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días**.

Por lo tanto, se declarará la prosperidad de la excepción presentada por la curadora ad litem y en consecuencia se declarará la terminación del presente proceso.

Finalmente, conforme lo señalado en el artículo 597 numeral 4 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad a lo señalado en el artículo 365 numeral 1 ejusdem.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad litem de la demandada, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000. Una vez en firme la presente decisión, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y en caso de existir embargo de remanentes de otras entidades o despachos judiciales, procédase de conformidad.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048. Hoy 08 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario